



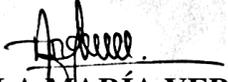
CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se le advirtió a la parte demandante en auto de 01 de septiembre de 2020, que tenía un término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para materializar la notificación de la parte demandada (*anexo 2. cuaderno principal*).

Asimismo, le comunico que fue decretada y se encuentra vigente la siguiente medida cautelar:

- Embargo de la quinta parte del estipendio que devenga las demandadas, previa deducción del salario mínimo que percibe la demandada al servicio de la Secretaría de Educación Departamental (*auto del 24 de febrero de 2020, obrante anexo 1, del cuaderno de medidas*), medida que fue notificada al empleador tal y como se advierte de la contestación por este realizada y que obra en el anexo 1, ejudem.

Hago saber que el remanente no se encuentra embargado y no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso. Además, consultada la oficina de apoyo -CSJCF-, se pudo constatar que las diligencias para efectuar la notificación de la parte ejecutada fueron devueltas por dicha dependencia el 07 de diciembre de 2020, "(...) *POR CUANTO HA TRANSCURRIDO MAS DE UN MES SIN QUE LA PARTE INTERESADA HAYA REALIZADO LAS GESTIONES PERTINENTES TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS..*" (*Ver anexo 2, cuaderno principal*)

Diciembre 09 de 2020,


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00099

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el señor **Iván García Ramírez-**, frente a las señoras **Diana Patricia García y Ana Rosa Villada.**

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida



tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de 01 de septiembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada, sin que a la fecha se hayan cumplido dicho acto procesal, pues incluso la oficina de apoyo -CSJCF- efectuó devolución de las diligencias para lograr la notificación de la parte pasiva, ello ante la inoperatividad de la parte actora; por tanto debe aplicarse la sanción prevista por el Legislador.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya efectuado la notificación de las demandadas.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 18 de febrero de 2020 (*Pág. 2.- anexo 1, del cuaderno principal*), actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, pero no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que si bien fue radicada la comunicación de la medida de embargo del salario decretada, no se efectuó ningún descuento ni existen dineros retenidos; sin embargo, se ordenará levantar la medida cautelar que había sido decretada, y librar el oficio pertinente; asimismo, se desglosarán los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago con las constancias del caso. Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad cuando el Consejo Superior de la Judicatura permita el acceso a las sedes.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR de oficio terminada por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el señor **Iván García Ramírez-** a través de mandatario judicial, frente a las señoras **Diana Patricia García y Ana Rosa Villada.**

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada de embargo sobre salario de las demandadas, ofíciase en este sentido al pagador respectivo.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, ello por lo expuesto en la motiva.

CUARTO.- DESGLOSAR los documentos aportados como base para esta demandada, previa consignación del arancel judicial que corresponda, con las



constancias del caso. Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad.

QUINTO.- Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 155 de diciembre 010 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bdecb3d376ed642dc2a27068eb94928d387e5792a214a71181f5db68757556**

Documento generado en 09/12/2020 02:37:49 p.m.